



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
DEMANDADO: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00075-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** contra la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ** y los menores **LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO** y **RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO**, representados por su señora madre **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, obrando en nombre propio, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra de la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ** y los menores **LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO** y **RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO**, representados por su señora madre **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1º.-\$171.866.000,00 por correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de la sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, radicado bajo el N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00.

2º.-Los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

3º.-Las costas del presente procesos ejecutivo.

De igual manera como título ejecutivo presenta los siguientes documentos:

- 1) Copia simple digitalizada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 23 de abril de 2018.
- 2) Copia simple digitalizada del acta de audiencia oral realizada dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia con el radicado 54-001-31-60-004-2017-00481-00.
- 3) Copia autenticada digitalizada del Trabajo de Partición presentado por el demandante actuando como apoderado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 de fecha 10 de julio de 2018.
- 4) Copia autenticada digitalizada del auto del 13 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión Radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 de fecha 13 de julio de 2018.
- 5) Constancia de autenticación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 24 de julio de 2018 del trabajo de partición y de la sentencia del 13 de mayo de 2018, proferida

dentro del proceso de sucesión de LUIS RODRIGO RIVERA LEAL, radicado bajo el N° 54.001-31-60-002-2017-00069.

- 6) Copia simple digital de la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición. (Se advierte que en este documento no son visibles los sellos ni firmas de la secretaría que da fe de su autenticación).
- 7) Copia simple digital del auto 18 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil de Familia de Cúcuta, repone el auto del 12 de junio de 2019 y dispone cambios sobre la partida inventariada en el proceso de sucesión N° 54.001-31-60-002-2017-00069. (Se advierte que en este documento no son visibles los sellos ni firmas de la secretaría que da fe de su autenticación).
- 8) Constancia de autenticación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 25 de noviembre de 2019, en la cual se indica que *“Los anteriores son fiel copia de las originales que reposan en el expediente del proceso de SUCESIÓN radicado bajo el N° 54.001-31-60-002-2017-00069-00. Se advierte que las mismas están signadas, además con el sello de esta secretaría para todos los efectos pertinentes.”* Preciso es advertir que en esta constancia no se identifican cuáles son los documentos autenticados.
- 9) Constancia de ejecutoria expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se indica que *“La providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada desde el pasado 26 de noviembre de 2019”*; sin que se identifique en dicha certificación la providencia que está ejecutoriada.
- 10) Copia autenticada digitalizada de poder otorgado por Maribel Alicastro Quiroz en Nombre Propio y en Representación de sus menores hijos.
- 11) Copia simple del auto del 06 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, le reconoce personería para actuar al Dr. Adrián René Rincón Ramírez.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que el artículo 54A del C.P.T.S.S. establece que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”; por ello, la conformación del título ejecutivo complejo debe realizarse a través de documentos autenticados y no de copias simples.

Es decir, que la presunción de autenticidad de las copias simples consagrada en esa norma, únicamente se aplica respecto a los procesos ordinarios, siempre y cuando no sean tachados de falso o desconocidos por la contraparte; pero para los fines de la constitución del título ejecutivo, la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, el numeral 2° del art. 114 del C.G.P. determina que “**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**”, y el numeral 3° señala que estas serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley, y es una expresa exigencia del art. 54A del C.P.T.S.S. que sean auténticas.

En este caso, observa el Despacho que el contrato de prestación de servicios del 23 de abril de 2018, la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, el auto del 18 de noviembre de 2019 y el auto del 06 de octubre de 2017, fueron aportados en copias simples; y si bien se aportaron unas constancias de autenticación, en alguno de estos documentos no son visibles los sellos ni firmas de la secretaría que da fe de su autenticación y en dichas constancias no se identificó plenamente que documentos habían sido autenticados ni qué providencias están ejecutoriadas, y para los efectos del título ejecutivo, conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.

Dado que los documentos valorados no gozan de las características necesarias para prestar mérito ejecutivo, ya que no tienen la constancia de autenticidad en la forma exigida en el artículo 54 del CPTSS, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NEGAR la orden de pago solicitada por el doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** contra la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ** y los menores **LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO** y **RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO**, representados por su señora madre **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-DEVOLVER la demanda junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose, y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRRERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00080-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY DURAN RINCON
DEMANDADO: JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00080-00, instaurada mediante apoderado por el señor HENRY DURAN RINCON, en contra de los señores JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00080/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor HENRY DURAN RINCON, en contra de los señores JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a los señores **JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a los señores **JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ y GLENYS GABRIELA SOLANO ROJAS**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO RAMIREZ
DEMANDADO: RAMON HELI ROJAS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00081-00, instaurada mediante apoderado por el señor PABLO ANTONIO RAMIREZ, en contra del señor RAMON HELI ROJAS CONTRERAS. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00082-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00082-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARYORY LISSETH GOMEZ PANQUEVA
DEMANDADO:	JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL e ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00082-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARYORY LISSETH GOMEZ PANQUEVA**, contra los señores **JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL e ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00082-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de las partes.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEXTO de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además, el inciso de notas que incluye la parte demandante en cada uno de los hechos, deben ser enumerados conforme lo exige la norma. Igualmente, no es admisible que en el hecho séptimo y décimo cuarto relacione una prueba, y además si aporta un video debe incorporarlo como medio probatorio al proceso y no insertar un link de una plataforma de una red social a la que no se tiene acceso por parte del Despacho, en todo caso, las pruebas deben relacionarse en el acápite correspondiente.

4º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de los correos electrónicos de la demandada ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA.

5º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*; y en este caso no se demostró que previo a la presentación de la demanda se hubiere remitido esta a cada uno de los demandados, bien sea a través de mensajes de datos o correo físico certificado.

6. El poder aportado no se encuentra autenticado ni se presume su autenticidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita que haya sido remitido por mensaje de datos.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00135-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00135-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00135-00**.presentada por **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00112-00
ACCIONANTE: NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que nació en Venezuela el 12 de enero de 1986 en el Estado Táchira, San Antonio; así mismo, que es hija de padre colombiano, el señor JAIRO ENRIQUE BAUTISCA CARVAJAL identificado con Cedula de ciudadanía No 88'272.198 expedida en Cúcuta, adquiriendo Nacionalidad Venezolana por el matrimonio con su madre NORY LUZ MANRIQUE VEGA, venezolana, identificada con cedula V°8'488.347, quien adquirió la nacionalidad colombiana por su matrimonio con su progenitor, por ende, se encuentra identificada con la cedula de ciudadanía No 1'214.214.378 expedida en Cúcuta.
- Que su nacionalidad colombiana fue adquirida el 16 de mayo de 2018, en la Oficina Registral de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, quienes le asignaron NUIP No 1'149.457.974, así como el serial de su registro civil de nacimiento N°0057090576.
- Informa que debido a una inconsistencia en el documento de identidad de su hermano, mientras realizaba un trámite bancario fue cancelada por falsa identidad; se trasladó a la Oficina Registral de Cúcuta, quienes le informan que su cedula de ciudadanía y registro civil fue cancelada y anulado, la razón fue por una posible falsa identidad.
- Que en el expediente de la plataforma de extemporáneo hay una Resolución N° 15039 de 25 de noviembre de 2021 donde *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”* con constancia de ejecutoria del 4 de enero de 2022 en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Debido al desconocimiento del proceso administrativo, al no ser debidamente notificada personalmente y de manera oportuna, no tuvo oportunidad de aportar, intervenir o solicitar pruebas con el fin de ejercer su derecho de defensa o contradicción.
- Por tal motivo, informa que el 15 de febrero de 2022, elevó un derecho de petición con el fin de revocar la Resolución N°15039 de 25 de noviembre de 2021, donde aportó toda su

documentación con la que realizó la inscripción a su registro civil de nacimiento, pero esta nunca fue contestada.

- Que la inscripción al Registro Civil de Nacimiento la realizó por medio de su partida debidamente legalizada y apostillada, también presentó la documentación de sus padres colombianos, por lo que cuenta con los requisitos para adquirir la nacionalidad como lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia.
- Finalmente, por este motivo, no ha podido realizar trámites bancarios y fue retirada del servicio de salud por parte de NUEVA EPS, por lo que está desprotegida.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad y a la salud presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revocar de manera directa y de forma parcial solo en lo que tiene que ver con la suscrita accionante, los actos administrativos Auto N°008633 de 04 de agosto de 2021 y Resolución N°15039 de 25 de noviembre de 2021 expedidos por la misma, así mismo, producto de la revocatoria directa parcial se ordene a la entidad, convalidar los derechos, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciar la investigación administrativa y en su defecto darle plena validez al registro civil y la cédula de ciudadanía.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**. Así mismo, notificar y correr traslado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**¹, indicó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 11054 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57090576, con fecha de inscripción del 16 de mayo de 2018 a nombre de **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRÍQUE** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1149457974 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

¹ [06 CONTESTACION TUTELA PDF](#)

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Por esta razón, solicitan que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que se adelantó la actuación administrativa pertinente para dar solución a la pretensión de la acción de tutela impetrada por la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del de la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la dignidad humana, debido proceso

administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021² ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.” [NEGRITA DEL JUZGADO]**

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

² [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, de la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE aportó el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, según obra en el ARCHIVO PDF 01.1 ANEXOS³, en el folio 36 y 43, el cual hace constar que nació el 26 de abril de 1956 y nació en Caracas Venezuela.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **57090576**

NUIP **1.149.457.974**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☒ Notario ☐ Número ☐ Correo ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **2 d**

Fun. - Departamentos - Municipios - Corregimientos a/c Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE CÚCUTA - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CÚCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido **BAUTISTA** Segundo Apellido **MANRIQUE**

Nombre **NORIS GISELLE**

Fecha de nacimiento **1986** Mes **ENE** Día **12** Sexo **FEMENINO** Grupo sanguíneo **0** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipios - Corregimiento a/c Inspección de Policía)

VENEZUELA SAN ANTONIO DE TACHIRA

Tipo de documento entregado a Declaración de testigos

REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO Número certificado de nacido vivo **ACTA 09**

Datos de padre o madre (Para casos de padre indígena con línea sustituta o pariente del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **MANRIQUE NORY LUZ**

Documento de identificación (Clase y número) **DE 8488347** Nacionalidad **VENEZUELA**

Datos de padre o madre (Para casos de padre indígena con línea sustituta o pariente del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **BAUTISTA CARVAJAL JAIRO ENRIQUE**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 88.272.198** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **BAUTISTA CARVAJAL JAIRO ENRIQUE**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 88.272.198** Firma **Jairo Enrique Bautista**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.149.457.974**

BAUTISTA MANRIQUE

APELLIDOS

NORIS GISELLE

NOMBRES

Noris Bautista

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1986**

SAN ANTONIO DE TACHIRA

VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-MAY-2018 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL

JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

³ 01.1 ANEXOS. PDF

- 2. Se allegó AUTO No. 008633 del 4 de agosto de 2021 por medio del cual se dio inicio de actuación administrativa con el expediente No. RNEC-51577, con el fin de determinar la anulación del registro civil de nacimiento y por lo tanto la cancelación de la cedula de ciudadanía por falsa identidad.⁴
- 3. Se allegó RESOLUCIÓN No. 15039 DE 2021 del 25 de noviembre de 2021 de la registraduría, por medio de la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cedulas de ciudadanía por falsa identidad, dentro de los cuales se encuentra la de la accionante.

40	RNEC-51577	NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE	0057090576	1149457974	CUCUTA	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
----	------------	---------------------------------	------------	------------	--------	--

- 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó prueba⁵ en virtud de la presente acción constitucional, mediante la Resolución No. 11054 de 2022 del 02 de mayo anualidad, que revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.



RESOLUCIÓN No. 11054 DE 2022

(02 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15039 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57090576 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1149457974"

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **15039** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 57090576** y cédula de ciudadanía **No. 1149457974** a nombre de **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 02 de mayo de 2022

RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Revisó: Natalia Ximena Alfonso Quínche – Coordinadora Grupo Novedades – DNRC
Revisó: Narda Sofía Romero Mondragón - Coordinadora Grupo Jurídica – DNRC
Revisó: David Julián Pinzón Fandiño – Coordinación Grupo Novedades – DNRC
Revisó: María Victoria Tahir Garzón – Coordinadora Validación y Producción – DNRC
Revisó: Jolly Yurani Gómez Rodríguez – Delegada para Registro Civil y la Identificación – DNRC
Proyectó: Nicolás Andrés Andrade Quiñán- Grupo de Validación y Producción -DNRC

⁴ [01.1 ANEXOS. PDF](#)

⁵ [06.1 ANEXO. PDF](#)

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este Despacho considera que el objeto por el cual la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su registro civil de nacimiento se encuentra anulado y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** demuestra que efectivamente mediante la Resolución No. 11054 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57090576, con fecha de inscripción del 16 de mayo de 2018 a nombre de **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1149457974 expedida con base en ese documento.

Seguido de ello, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada allegó prueba fehaciente de que mediante la Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022, revocó parcialmente el acto administrativo que anuló el registro civil y canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía de la accionante **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, dentro de los términos de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, es la solicitud de revocatoria directa parcial del acto administrativo que anuló el registro civil y canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía de la accionante **BAUTISTA MANRIQUE**, como consecuencia de este acto del 02 de mayo de 2022 sus documentos de identidad se encuentran vigentes.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en el término de traslado de la presente acción de tutela asumió por medio de un acto administrativo a la correspondiente revocatoria directa parcial que benefició a la accionante en la medida que se reestablecieron sus derechos a tener una identidad, al debido proceso y demás alegados en la presente acción.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, se le ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en un término no superior a 48 horas, si no lo ha hecho, le notifique a la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, la Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022; y se conminará a la actora, para que una vez sea notificado esta, realice el trámite correspondiente ante **NUEVA EPS** para que ésta restablezca su servicio de salud.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, le notifique a la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE**, la Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15039 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57090576 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1149457974.

TERCERO. CONMINAR a la señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** para que una vez sea notificada de la Resolución No. 11054 del 02 de mayo de 2022, realice el trámite correspondiente ante **NUEVA EPS** para que ésta restablezca su servicio de salud.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00287
DEMANDANTE:	LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO PALACIO URBINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el interrogatorio de la señora LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS decretados a favor de la parte demandada. Se surte el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO decretados a favor de la parte demandada. Se desiste del interrogatorio de parte al representante legal de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, decretados a favor de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 11 DE MAYO DEL 2022 A LA 1:00PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA Se estableció que CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no cumplió con la obligación de pagarle a la demandante a la terminación de cada uno de los contratos de trabajo que mantuvo con la demandante LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS, pues únicamente se limitó a emitir las liquidaciones definitiva sin hacer efectivo el pago de estas. Por otro lado, se observa que no existen razones atendibles para que el empleador dejara de pagar las prestaciones sociales adeudadas, razón por la cual es procedente la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, únicamente respecto al último contrato, pues no es posible ordenar su pago simultáneo. RESUELVE PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar a la demandante LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y vacaciones respecto a cada uno de los contratos vigentes entre ambos de la siguiente forma: - En relación con el contrato de trabajo que va del 1 de febrero 2018 al 30 de septiembre del 2019, lo siguiente: Vacaciones por la suma de..... \$2.006.974 Prima de servicios..... \$548.867 Cesantías..... \$1.783.817 Intereses de cesantías..... \$154.598	

- **En relación con el contrato de trabajo que va del 02 de abril del 2020 al 11 de octubre del 2020, lo siguiente:**

Vacaciones por la suma de..... ..\$651.774
Prima de servicios por la suma de..... ..\$692.944
Cesantías\$1.303.558
Intereses de cesantías..... ..\$82.558

TERCERO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, a reconocer y pagar a la demandante **LEIDY YOHANA RINCON LEMUS**, la sanción moratoria del Art 65v del código sustantivo del trabajo, modificado por el Art 29 de la Ley 789 del 2002, en razón de un salario diario \$82.330, desde el 11 de octubre del 2020 y hasta por 24 meses que se extendería al 11 de octubre del 2022; o antes si se produce el pago de las prestaciones sociales durante este periodo. En caso de que la mora persista a partir del mes 25, el empleador demandado deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 hasta que se verifique el pago, únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder este, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO